



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4272-2022-TCE-S4

Sumilla: *“Atendiendo a los fundamentos expuestos y a la documentación obrante en el presente expediente, se considera que no se puede desvirtuar el principio de presunción de licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG”.*

Lima, 7 de diciembre de 2022

VISTO en sesión del 7 de diciembre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 250/2022.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra las empresas DAMBEZ COMPANY E.I.R.L y EMPRESA CONSTRUCTORA Y SERVICIOS MÚLTIPLES R E.I.R.L., integrantes del CONSORCIO SAN DIEGO, por su presunta responsabilidad al presentar supuesta documentación falsa o adulterada y/o información inexacta al GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH - SUB REGIÓN PACÍFICO, en el marco de la Licitación Pública N° 02-2021-GRA/SRP/CS (Primera Convocatoria); y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)¹, el 14 de octubre de 2021, el GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH - SUB REGIÓN PACÍFICO, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 02-2021-GRA/SRP/CS (Primera Convocatoria), para la ejecución de la obra: *“Mejoramiento de los accesos a los Centros Poblados San Diego, Santa Cristina y el Establo del Distrito de Comandante Noel - Provincia de Casma-Departamento de Ancash” CUI N° 2430389*; con un valor referencial de S/ 1'983,747.05 (un millón novecientos ochenta y tres mil setecientos cuarenta y siete con 05/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Cabe señalar que el procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su

¹ Véase folio 226 del expediente administrativo en formato PDF.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4272-2022-TCE-S4

Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo con el cronograma, el 26 de noviembre de 2021 se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica, y el 30 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro al CONSORCIO SAN DIEGO, integrado por las empresas DAMBEZ COMPANY E.I.R.L y EMPRESA CONSTRUCTORA Y SERVICIOS MÚLTIPLES R E.I.R.L., en adelante **el Consorcio**, por el valor de su oferta económica ascendente a S/ 1'785,372.35 (un millón setecientos ochenta y cinco mil trescientos setenta y dos con 35/100 soles).

2. Mediante Memorando N° D000014-2022-OSCE-SPRI², que adjunta el Dictamen N° D000029-2022-OSCE-SPRI³, presentados el 14 de enero del 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la SUBDIRECCIÓN DE PROCESAMIENTO DE RIESGOS - OSCE puso en conocimiento que las empresas integrantes del Consorcio habrían incurrido en causal de infracción por haber presentado, como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adulterada y/o información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección.
3. Por Decreto del 30 de junio de 2021⁴, de manera previa al inicio del procedimiento sancionador, se requirió a la Entidad que cumpla, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, con remitir lo siguiente:
 - i. Informe Técnico Legal de su asesoría, donde señale la procedencia y responsabilidad los integrantes del Consorcio, al haber presentado, como parte de su oferta, supuestos documentos con información inexacta y/o falsos o adulterados, así como señalar si la inexactitud y/o falsedad o adulteración generó un perjuicio y/o daño a la Entidad; en mérito a lo señalado por la SUBDIRECCIÓN DE PROCESAMIENTO DE RIESGOS - OSCE.
 - ii. Señalar y enumerar de forma clara y precisa la totalidad de los supuestos documentos con informaciones inexactas o falsas o adulteradas, presentados por el Consorcio como parte de su oferta.

² Véase folio 2 del expediente administrativo en formato PDF.

³ Véase folios del 3 al 5 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴ Véase folios del 14 al 16 del expediente administrativo en formato PDF.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4272-2022-TCE-S4

- iii. Copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos cuestionados, obtenidos en mérito a una verificación posterior que deberá realizar la entidad.

No obstante, no atendió el requerimiento de información formulado por este Tribunal.

4. A través del Decreto del 9 de agosto de 2022⁵, se inició procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada y/o información inexacta; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; asimismo, se incorporó al expediente la oferta presentada por el Consorcio, en el marco del procedimiento de selección.

El documento imputado como falso o adulterado y/o con información inexacta, es el siguiente:

- i. **Carta s/n del 24 de noviembre de 2021**⁶, supuestamente emitido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO- EFIDE, mediante la cual otorgan línea de crédito a solicitud de la empresa DAMBEZ COMPANY E.I.R.L.

Asimismo, se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

Dicho inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado a los integrantes del Consorcio el 9 de agosto de 2022, a través de la Casilla Electrónica del OSCE.

5. Mediante Escrito N° 1⁷ presentado el 26 de agosto de 2022 al Tribunal, la empresa DAMBEZ COMPANY E.I.R.L., integrante del Consorcio, se apersonó al

⁵ Véase folios del 234 al 236 del expediente administrativo en formato PDF.

⁶ Véase folio 142 del expediente administrativo en formato PDF.

⁷ Véase folios del 248 al 253 del expediente administrativo en formato PDF.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4272-2022-TCE-S4

procedimiento administrativo sancionador y remitió sus descargos. Al respecto, indicó lo siguiente:

- Indica que la carta s/n cuestionada es verdadera, exacta y no ha sido adulterada en ningún extremo y autentica, toda vez que el señor Hugo Baila Cornejo [suscriptor] y la Cooperativa de Ahorro y Crédito – EFIDE [emisor] han confirmado la veracidad del documento en cuestión.
 - Sostiene que, con correos electrónicos del 10 de agosto de 2022, solicitó a la Cooperativa de Ahorro y Crédito – EFIDE que confirme la autenticidad de la rúbrica del Jefe de Negocios [Hugo Baila Cornejo]; y que, en respuesta, dicha institución confirmó que la rúbrica es auténtica, y que es diferente a aquella registrada en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil [RENIEC] debido a que esta sería la que “*utilizaba institucionalmente*”.
6. Con Decreto del 6 de setiembre de 2022, se tuvo por apersonado al presente procedimiento administrativo sancionador a la empresa DAMBEZ COMPANY E.I.R.L., integrante del Consorcio; asimismo, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, respecto de la EMPRESA CONSTRUCTORA Y SERVICIOS MULTIPLES R E.I.R.L.; finalmente, se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 7 del mismo mes y año.
7. Por Decreto del 30 de noviembre de 2022, se requirió la siguiente información adicional:

“(…)

A LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO- EFIDE:

A fin de contar con mayor información para emitir pronunciamiento sobre lo antes referido, se requiere de vuestra colaboración, en relación a lo siguiente:

- i) *Precise a este Tribunal, de manera clara y expresa, si emitió o no la Carta s/n del 24 de noviembre de 2021, supuestamente emitido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EFIDE, mediante la cual otorgan línea de crédito a solicitud de la empresa DAMBEZ COMPANY E.I.R.L.; cuya copia se adjunta a la presente comunicación.*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4272-2022-TCE-S4

- ii) *De ser el caso, señale si el documento en consulta fue adulterado o no en su contenido o si contiene información inexacta. De ser afirmativa su respuesta, remita copia del documento emitido en su versión original.*
(...)"

8. Mediante carta s/n presentada el 5 de diciembre de 2022 al Tribunal, la Cooperativa de Ahorro y Crédito – EFIDE, cumplió con remitir la información, indicando que el documento en cuestión es auténtico, y su contenido verídico y confiable.

II. FUNDAMENTACIÓN.

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de la presunta responsabilidad del Consorcio al haber presentado –como parte de su oferta– documentación falsa o adulterada e información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Naturaleza de las infracciones.

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), y, en caso de Entidades, siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Tratándose de información presentada al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4272-2022-TCE-S4

Por su parte, literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que los citados agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de imposición de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras).

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificado mediante Ley N° 31465, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa.

Por tanto, se entiende que principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crear la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso, corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados e información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras).



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4272-2022-TCE-S4

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otros.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello, en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Es decir, basta con verificar la presentación de los documentos cuestionados para que se configure la responsabilidad del agente, siendo irrelevante para estos efectos identificar a la persona que realizó la falsificación o adulteración del documento, o que introdujo la información inexacta.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, este será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones públicas por el proveedor, participante, postor, contratista, subcontratista y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante o tercero, consecuentemente, resulta razonable que sea también este el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte la falsedad o adulteración e inexactitud en su contenido de la documentación presentada.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4272-2022-TCE-S4

6. En ese orden de ideas, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, un documento falso es aquel que no fue expedido por su supuesto órgano o agente emisor o suscrito por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; y, un documento adulterado será aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido modificado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre⁸, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018.

7. En cualquier caso, la presentación de documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que los tipos infractores se sustentan en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, está regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, de manera previa a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificadas todas las declaraciones

⁸ Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4272-2022-TCE-S4

juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

8. Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones.

9. En el caso materia de análisis, se imputa a los integrantes del Consorcio haber presentado, como parte de su oferta, documentación supuestamente falsa o adulterada e información inexacta, consistente en los siguientes:

Documento supuestamente falso o adulterado y/o con información inexacta:

- i) **Carta s/n del 24 de noviembre de 2021**, supuestamente emitido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO- EFIDE, mediante la cual otorgan línea de crédito a solicitud de la empresa DAMBEZ COMPANY E.I.R.L.⁹
10. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad; y, **ii)** la falsedad o adulteración o inexactitud en su contenido del documento presentado, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Sobre el particular, se aprecia que, en el expediente administrativo, obra copia de la oferta presentada por el Consorcio, en la cual se incluyó el documento materia de cuestionamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador;

⁹ Véase folio 142 del expediente administrativo en formato PDF.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4272-2022-TCE-S4

con ello, se ha acreditado la presentación efectiva a la Entidad del documento cuestionado. En ese sentido, corresponde avocarse al análisis para determinar si el mismo es falso o adulterado y/o contiene información inexacta.

11. Sobre el particular, como se ha detallado en los antecedentes, en relación a la **Carta s/n del 24 de noviembre de 2021**¹⁰, se tiene que supuestamente emitido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO- EFIDE, mediante la cual otorgan línea de crédito a solicitud de la empresa DAMBEZ COMPANY E.I.R.L.

Teniendo en cuenta ello, se aprecia que dicho documento fue presentado para acreditar la solvencia económica del Consorcio, siendo ello un requisito de calificación, según lo exigido en las bases integradas del procedimiento de selección.

12. Ahora bien, como parte de los descargos de la empresa Dambez Company E.I.R.L., integrante del Consorcio, aquella remitió la carta s/n del 10 de agosto de 2022, así como el correo electrónico de la misma fecha, a través de los cuales la Cooperativa de Ahorro y Crédito EFIDE, confirma la veracidad y/o autenticidad de la carta cuestionada, conforme al siguiente detalle:

Carta s/n del 10 de agosto de 2022:

¹⁰ Véase folio 142 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4272-2022-TCE-S4

Lima, 10 de agosto de 2022

Señores
DAMBEZ COMPANY E.I.R.L.
Presente. -

Atención: **JORGE ARTURO ZARZOSA PRUDENCIO**
Representante legal

Ref.: LICITACIÓN PÚBLICA N° 002-2021GRA/SRP/CS (PRIMERA CONVOCATORIA)

Estimados,

Por medio de la presente, luego de haber sido notificados por su representada mediante correo electrónico de fecha 10.08.2022, cumplimos con precisar que la Carta de fecha 24.11.2021, con Código N° 24112021-01, emitida por nuestra Cooperativa y otorgada a favor de ustedes, así como la información que en ella se contiene, es totalmente auténtica, verídica y confiable.

En este sentido, indicamos que la firma del Jefe de Negocios de nuestra Cooperativa, el Sr. Hugo Baila Cornejo, a la fecha de la emisión de la Carta indicada era la rúbrica que se utilizaba institucionalmente de manera que corresponde a su propio puño y letra.

Así mismo, en aras de una mayor transparencia, se adjunta al presente documento un correo electrónico enviado por el mencionado funcionario en donde confirma lo indicado en este párrafo. De igual modo, adjuntamos también al presente documento, la Carta de fecha 24.11.2021, con Código N° 24112021-01, que consta en nuestros registros.

Sin otro particular, quedamos de Uds.

Atentamente,

Diego Alberto Gonzales Ramirez
DNI N° 75870002
Apoderado
Cooperativa de Ahorro y Crédito EFIDE



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4272-2022-TCE-S4

Correo electrónico del 10 de agosto de 2022:



13. En atención a dicha respuesta y al principio de verdad material, este Tribunal con Decreto del 30 de noviembre de 2022, requirió información adicional a la Cooperativa de Ahorro y Crédito (EFIDE), obteniendo como respuesta la carta del 5 de diciembre de 2022, con el cual confirmó a este Tribunal la autenticidad y/o veracidad de la carta en cuestión, conforme al siguiente detalle:

Carta s/n del 5 de diciembre de 2022



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4272-2022-TCE-S4

Efide
COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO

Lima, 05 de diciembre de 2022

Señores
CUARTA SALA DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO
Presente. -

Atención:

Cristian Joe Cabrera Gil
Presidente de la Cuarta Sala

Patricia Paola Prialé Zevallos
Secretaria del Tribunal

Ref.: LICITACIÓN PÚBLICA N° 002-2021 GRA/SRP/CS (PRIMERA CONVOCATORIA)

De nuestra mayor consideración,

Por medio de la presente, luego de haber sido notificados por su representada mediante correo electrónico de fecha 05.12.2022, adjuntándose a este el Decreto N° 488978, correspondiente al Expediente N° 00250-2022-TCE, cumplimos con precisar que la Carta de fecha 24.11.2021, con Código N° 24112021-01, emitida por nuestra Cooperativa y otorgada a favor de nuestro socio DAMBEZ COMPANY E.I.R.L., integrante del CONSORCIO SAN DIEGO (Integrado por: EMPRESA CONSTRUCTORA Y SERVICIOS MULTIPLES R E.I.R.L., identificada con RUC N° 20571271711, con una participación del 20% y DAMBEZ COMPANY E.I.R.L., identificada con RUC N° 20542191059, con una participación del 80%), así como la información que en ella se contiene, es totalmente auténtica, verídica y confiable.

Asimismo, adjuntamos al presente documento la Carta de fecha 24.11.2021, con Código No 24112021-01.

14. Conforme a lo expuesto, en reiterada jurisprudencia del Tribunal se ha señalado que, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— debe tomarse en consideración, como un importante elemento a



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4272-2022-TCE-S4

valorar, **la manifestación de su supuesto emisor o suscriptor.**

En el caso concreto, se advierte que la Cooperativa de Ahorro y Crédito (EFIDE) [emisor] y el señor Hugo Eduardo E. Sánchez Flores [suscriptor], **han confirmado la veracidad y autenticidad de la carta en cuestión y objeto de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.** Asimismo, también ha señalado que **la información contenida en la carta, es auténtica, verídica y confiable.**

Así, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se evidencian otros medios probatorios que permitan determinar, fuera de toda duda razonable, **que el documento cuestionado no haya sido emitido y/o suscrito por la Cooperativa de Ahorro y Crédito (EFIDE) y el señor Hugo Eduardo E. Sánchez Flores; ni tampoco que éste contenga información inexacta;** por lo que, debe mantenerse la presunción de veracidad del que se encuentra premunido.

15. De acuerdo a lo expuesto, este Colegiado considera importante recordar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que produzca convicción suficiente, y se logre desvirtuar la presunción de veracidad que lo protege.

Es preciso mencionar que, en virtud del principio de presunción de veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en la tramitación de un procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formuladas en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo dicha presunción prueba en contrario.

En ese sentido, a fin de verificar la configuración de las infracciones bajo análisis, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, amparándose la actuación de este último en el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes en tanto que no se demuestre lo contrario, lo que significa que la administración si *“en el curso del procedimiento administrativo no se llega a formar la convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolucón implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de*



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4272-2022-TCE-S4

inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado”¹¹.

16. Atendiendo a los fundamentos expuestos y a la documentación obrante en el presente expediente, se considera que no se puede desvirtuar el principio de *presunción de licitud*, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.
17. En consecuencia, no corresponde imponer sanción a los integrantes del Consorcio, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de las vocales Violeta Lucero Ferreyra Coral y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **DAMBEZ COMPANY E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20542191059)**, por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada y/o información inexacta al Gobierno Regional de Áncash - Sub Región Pacífico, en el marco de la Licitación Pública N° 02-2021-GRA/SRP/CS (Primera Convocatoria), por los fundamentos expuestos.
2. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la **EMPRESA CONSTRUCTORA Y SERVICIOS MÚLTIPLES R E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20571271711)**, por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o

¹¹ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. 2008. Séptima Edición. Gaceta Jurídica S.A.C, p.670.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4272-2022-TCE-S4

adulterada y/o información inexacta al Gobierno Regional de Áncash - Sub Región Pacífico, en el marco de la Licitación Pública N° 02-2021-GRA/SRP/CS (Primera Convocatoria), por los fundamentos expuestos.

3. Archivar el presente expediente administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIOLETA LUCERO FERREYRA
CORAL
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ
GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Cabrera Gil.
Ferreyra Coral.
Pérez Gutiérrez.